



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0813/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan José Torres Rodríguez, contra la Sentencia núm. 202400002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0073, relativo al recurso de revisión de sentencia en materia de amparo interpuesto por el señor Juan José Torres Rodríguez, contra la Sentencia núm. 202400002 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 202400002, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Juan José Torres Rodríguez contra el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la presente acción de amparo, interpuesto por el señor JUAN JOSÉ TORRES RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la constitución y la ley de procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZA la presente acción de amparo incoada en contra del señor EDGAR RAFAEL ALFAU CUESTA, por las razones antes mencionadas.

TERCERO: Las costas se declaran libres por tratarse de un asunto de carácter constitucional.

La Sentencia núm. 202400002 fue notificada, a requerimiento del actual recurrido en revisión (entonces accionado en amparo), señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, al entonces amparista y actual recurrente, señor Juan José Torres Rodríguez, así como a su representante legal, mediante el Acto núm. 104/2024,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Daniel Santos Parra¹.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión de amparo de la especie, promovido contra la referida sentencia núm. 202400002, fue interpuesto por el señor Juan José Torres Rodríguez mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), remitida al Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Dicho recurso fue notificado, a requerimiento del señor Juan José Torres Rodríguez, al representante legal del recurrido en revisión, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, mediante el Acto núm. 224-2024, instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín², el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En su recurso de revisión, el señor Juan José Torres Rodríguez, anteriormente accionante en amparo y ahora recurrente en revisión, invoca dos (2) medios de revisión constitucional; a saber; la alegada vulneración de sus derechos fundamentales al agua, dignidad e integridad, consagrados en los artículos 15, 61.1, 38 y 42 de la Constitución, respectivamente **(A)**; la supuesta transgresión de sus derechos fundamentales a la alimentación y a la seguridad, reconocidos en los artículos 61.1 y 40 de la Constitución **(B)**³.

¹ Alguacil de la Corte de Trabajo de Santiago.

² Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

³ En las conclusiones que figuran en las pp. 18 y 19 de la instancia que contiene el presente recurso de revisión de amparo, el referido recurrente, señor Juan José Torres Rodríguez, solicita ante este colegiado lo siguiente: *PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor JUAN JOSÉ TORRES RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia número 202400002 de fecha 24 de enero del 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la Ley núm. 137-11. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR por los vicios anteriormente expuestos la Sentencia número 202400002 de fecha 24 de enero del 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de sentencia en materia de amparo

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, fundó esencialmente la referida sentencia núm. 202400002 en los siguientes argumentos:

1. Este Tribunal se encuentra apoderado del conocimiento de la acción de amparo incoada por el señor JUAN JOSÉ TORRES RODRÍGUEZ, en contra del señor EDGAR RAFAEL ALFAU CUESTA, respecto al inmueble identificado como Apartamento 2, Segundo Piso del condominio Don Guillermo, en el Solar No. 32, Manzana No. 829, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago.

2. Que la acción de amparo es definida como la acción reservada para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (TC/0017/13, 20 de febrero de 2013). Y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la ley 137-11 o Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales este sentido se confirma como admisible “contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos pro el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

Sala IV, enviar el asunto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, para que conozca nuevamente el caso de referencia, en acopio a los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11. CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0073, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan José Torres Rodríguez contra la Sentencia núm. 202400002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en el caso que nos ocupa el derecho alegadamente vulnerado es el de propiedad, el cual en principio guarda afinidad con la materia que conoce este Tribunal que son los derechos reales inmobiliarios y su registro.

4. Con respecto a las conclusiones incidentales presentadas por la parte accionada, este Tribunal en virtud de la lógica procesal, procederá a ponderar el mismo en primer orden.

EN CUANTO A LAS CONCLUSIONES INCIDENTALES

5. Que, la parte accionada, señor EDGAR RAFAEL ALFAU CUESTA, ha solicitado la declaratoria de improcedencia de la presente acción de amparo, bajo el entendido de que, no existe ninguna vulneración de los derechos fundamentales en contra del accionante y por no haber sido depositado elementos probatorios que le permitan al tribunal establecer que existe un área común entre los dos apartamentos en relación al sistema de gas.

6. Con respecto a dicho punto, el tribunal procederá a rechazar la referida solicitud, toda vez que no constituye un medio de inadmisión, sino que se trata de aspectos de fondo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN DE AMPARO

7. Que la presente acción implica una vulneración al derecho fundamental a la propiedad por el hecho de que el señor JUAN JOSÉ TORRES RODRÍGUEZ en calidad de inquilino se encuentra alegadamente imposibilitado al acceso al área común, específicamente, a las instalaciones con conexión de agua potable, cisterna, bomba de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agua y distribución de gas, exigiendo el accionante la apertura y acceso a los servicios indicados, situación a la que se opone EDGAR RAFAEL ALFAU CUESTA, en su calidad de propietario del apartamento ubicado en el primer nivel del condominio.

8. Que existe un principio del derecho procesal que versa sobre que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso la carga y modalidades de la prueba; que al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acordes al derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad.

9. Que, conforme a los elementos probatorios aportados al proceso, queda comprobado que el señor JUAN JOSÉ TORRES RODRÍGUEZ es un inquilino rentado de la vivienda ubicada en la calle 7, número 32, del sector El Retiro II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, identificados como Apartamento 2, Segundo Piso del condominio Don Guillermo, edificado en el Solar 32, manzana 829, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en Santiago, propiedad de la señora Daisy Mondragón.

10. Que ha quedado evidenciado que en el expediente no fue depositado documento alguno que demuestre al tribunal la suspensión del servicio de agua potable a consecuencia de varias cuotas impagadas para el servicio o suministro en cuestión, y tomando en cuenta que quien suministra el agua potable es una entidad particular con personalidad jurídica propia, resulta que frente a esa entidad el responsable del pago del agua es la persona física del inquilino hoy accionante, toda vez que en el ORDINAL SÉPTIMO del Contrato de inquilinato las partes acordaron que queda a cargo del INQUILINO el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compromiso del pago de los servicios de luz, agua, teléfono y cualquier otro servicio que deseen recibir en el inmueble alquilado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el accionante no aportó pruebas sobre la existencia de alguna prueba de solicitud de instalación de servicio de agua potable a la entidad prestadora de dicho servicio que es CORASAAN o en su defecto la existencia de varias cuotas vencidas al consorcio de propietarios del condominio que haya dado motivos para producir la suspensión o restricción del acceso al agua potable que alude el accionante.

11. No obstante a lo antes expuesto, la juzgadora en la especie es de criterio que la parte demandante no ha demostrado al tribunal la supuesta violación a su derecho a la propiedad, toda vez que de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, así como los alegatos presentados en el transcurso de la instrucción de esta acción de amparo, se ha podido determinar que el accionante no ha probado que se encuentre en curso de una turbación manifiestamente ilícita o excesiva que violente su derecho de propiedad y fundamente sus pretensiones por ante este tribunal.

12. Que, si bien es cierto que el Tribunal sirve como ente garantista de los derechos fundamentales establecido en nuestra carta magna, no menos cierto es que el orden público y las buenas costumbres nunca han de ser violentados, motivo por el cual al entenderse las pretensiones planteadas por la parte demandante improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal, el Tribunal tendrá a bien a rechazar la presente demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, señor Juan José Torres Rodríguez, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada sentencia núm. 202400002. Al respecto, aduce los siguientes argumentos:

[...] los actos reclamados, la prohibición y desconexión del área común que tiene acceso al agua, bomba de agua y cisterna del Condominio Don Guillermo, viola el derecho fundamental al agua, dignidad e integridad reconocidos respectivamente en los artículos 15, 61.1, 38 y 42 de la Constitución dominicana.

[b]ajo esta bombilla tripartita de derecho, el honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana (en lo adelante “Tribunal Constitucional Dominicano”) ha interpretado de manera sistemática y amplia el derecho al agua, en tanto que su violación y/o ausencia de protección, tiene un efecto multiplicador en perjuicio de otros derechos, como el derecho a la salud, dignidad e integridad.

[...] cuando se limita o restringe el derecho de acceso al agua, se restringe de forma directa el derecho a la salud, lo cual a su vez constituye una violación al derecho a tener una vida digna. La anterior, ha sido la línea jurisprudencial sustentada por el Tribunal Constitucional Dominicano en la Sentencia TC/0049/12, en donde se reconoció la importancia del acceso al servicio de agua potable, en los siguientes términos: “Los sistemas de abastecimiento de agua potable son considerados parte integral de los servicios de salud que los Estados tienen que proporcionar a toda la población, bajo el entendido de que este “(...) es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[1]a comunidad internacional, por su parte, si bien reconoció la necesidad de protección del derecho al agua, no fue hasta julio de 2010 que la Asamblea General de las Naciones Unidas firmó la Resolución 69/292 reconociendo expresamente que el agua limpia, segura y el saneamiento como derechos básicos para el pleno disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos.

[...] el derecho humano al agua no solo implica su reconocimiento formal legislativo, sino que su efectividad depende de que real y efectivamente las personas puedan acceder al recurso hídrico, no solo desde la organización pública del Estado, sino que necesariamente debe garantizarse su acceso permanente y suficiente para el uso individual y doméstico de las personas.

[...] según la normativa legislativa especial de la materia, los propietarios de los apartamentos de un condominio tienen derecho al uso de las áreas comunes teniendo como único límite el derecho de los otros propietarios, así como que ningún propietario podrá afectar la seguridad o servicios comunes del condominio.

[s]i bien EL RECURRENTE no es propietario, su calidad de inquilino le permite subrogarse en los derechos de la propietaria en cuanto al uso y disfrute del área común, y, por tanto, debe respetarse y garantizarse sus derechos fundamentales como residente e inquilino del Condominio Don Guillermo.

[...]según el Reglamento Para el Diseño y la Construcción de Instalaciones Sanitarias en Edificaciones, contenido en el Decreto No. 572-10, reconoce en su artículo 54 que es necesario la construcción de un depósito de almacenamiento (cisterna) cuando el abastecimiento a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la red pública no tiene la presión suficiente para la distribución del agua. Es decir, la normativa que regula la construcción de instalaciones sanitarias exige que aquellas edificaciones de varios pisos deben tener construido un depósito de agua de forma que todas las personas (de los pisos superiores) puedan acceder a ésta.

[...] la previa normativa describe las obligaciones de los ingenieros y arquitectos en la construcción de edificaciones, la relevancia de ésta en el presente caso radica en reconocer que, en términos estructurales, las edificaciones de varios pisos necesitan de una cisterna y una bomba que garantice la continuidad y distribución del agua en los diferentes pisos de la edificación, pues de contrario, los propietarios y inquilinos de los pisos superiores no tendrán acceso al agua.

[...] como se expuso en el apartado hechos, y fue comprobado por las actas notariales aportadas como evidencias, EL RECURRENTE, Juan José Torres Rodríguez, inquilino del Apartamento No. 2 del Condominio Don Guillermo no tiene acceso al agua toda vez que el RECURRIDO:

- Prohibió ilegalmente el acceso del inquilino del apartamento 2, EL RECURRENTE, al área común por medio de la instalación de una puerta de hierro.*
- Que el acceso a la bomba de agua, cisterna y distribución de gas se encuentran al interior de lo resguardado por las puertas de hierro.*
- Que EL RECURRENTE no tiene las llaves de la puerta de hierro.*
- Que las diligencias hechas por el personal de CORASAAN para conectar el agua del Apartamento No. 2 donde reside EL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURRENTE, resultaron infructíferas pues el RECURRIDO impidió el acceso a la referida área común.

- Que la puerta de hierro instalada impide consecuentemente que el inquilino, EL RECURRENTE, pueda conectarse a las instalaciones hídricas del condominio, y, por tanto, que no pueda acceder al agua potable ni instalar los tanques de gas al sistema de tuberías del Condominio, en condiciones de continuidad y suficiencia para uso personal y doméstico.

[...] más allá de la ilegalidad de la prohibición del área común, la cual está siendo litigada ante la jurisdicción inmobiliaria mediante una litis que busca 'Restablecer las alteraciones y modificaciones de áreas de propiedad común y desbloquear el libre acceso de los condominios a las áreas comunes', se destaca cómo dicho acto tiene como consecuencia inmediata que, EL RECURRENTE, esté impedido de:

- Acceder al área común;*
- Habilitar sus instalaciones hídricas y de gas; y*
- Tener acceso continuo y suficiente de agua para su uso personal y doméstico.*

[...] se suma la agravante de que como EL RECURRENTE es quien habita el Apartamento No. 2 que se encuentra en el segundo piso, la presión del agua no es suficiente para alcanzar su vivienda, imposibilitándose, por todos los medios, que pueda tener agua, pues EL RECURRIDO no le permite acceder a la cisterna, así como tampoco a la bomba, impidiéndole tener acceso al agua del sistema público, por la falta de presión necesaria para llegar al segundo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[I]o anterior tiene graves afectaciones en los derechos fundamentales de EL RECURRENTE, en tanto que el agua que se necesita para cubrir sus necesidades de alimentación e higiene requieren del uso del recurso hídrico, recurso que, si bien el complejo condominal Don Guillermo lo tiene habilitado, el actuar irregular e ilegal de EL RECURRIDO, impiden que EL RECURRENTE pueda acceder al agua potable.

[...] los actos reclamados, la prohibición y desconexión del área común que conectan las instalaciones de gas del Condominio Don Guillermo, viola el derecho fundamental a la alimentación y seguridad reconocidos respectivamente en los artículos 61.1, 38 y 40 de la Constitución dominicana.

[s]i bien las previas disposiciones contienen una obligación del Estado dominicano frente a las personas en su territorio, ésta no se refiere únicamente a la obligación de alimentar ‘directamente’ a las personas, sino igualmente a crear las condiciones materiales y estructurales para que éstas puedan realizarlo de manera autónoma.

[...] como se detalló en el apartado de hechos, la instalación de hierro realizada por EL RECURRIDO no solo impide el acceso al agua potable de EL RECURRENTE, sino que igualmente dentro el área común cercada por la instalación metálica, se encuentra el área segura donde se instalan los cilindros de gas que permiten que EL RECURRENTE pueda cocer sus alimentos.

[I]o anterior tiene un efecto negativo en el derecho a la alimentación de EL RECURRENTE: la imposibilidad de acceder a la conexión segura del cilindro de gas implica consecuentemente que no pueda cocer sus alimentos, no pueda alimentarse adecuadamente, y por tanto, que su salud resulte afectada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] del efecto directo en el derecho a la alimentación, la arbitraria e ilegal instalación hecha por EL RECURRIDO, tiene efectos negativos directos en la seguridad de EL RECURRENTE.

[...] las consecuencias de la arbitrariedad de EL RECURRIDO significan un grave riesgo para la seguridad de ambos, pues si EL RECURRENTE se ve obligado a instalar cilindros de gas al interior del apartamento, las probabilidades de que suceda una explosión o accidente al interior de la vivienda son altas y extremas.

[...] es el extremo al que EL RECURRIDO está llevando a EL RECURRENTE, en tanto que éste para poder alimentarse y cocer sus alimentos adecuadamente, podría verse obligado a instalar un cilindro de gas al interior de su vivienda, pudiendo resultar afectada su vida, integridad y salud.

[...] el actuar irregular e ilegal de EL RECURRIDO tiene consecuencias nefastas para los derechos fundamentales de EL RECURRENTE, pues viola de manera directa y concomitante el derecho al agua, salud, integridad, dignidad, alimentación y seguridad, resultando imperioso la protección constitucional que realice este honorable tribunal.

[...] la juez a-qua dejó de cumplir con su papel de guardiana de los derechos fundamentales de EL RECURRENTE, despachándose de una manera sospechosamente parcializada, con una sentencia notoriamente mediocre que está convirtiéndose en la característica principal de los fallos que relacionan a EL RECURRIDO, lo cual conllevará a consecuencias ulteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

El recurrido, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, el referido señor Alfau Cuesta plantea los siguientes argumentos:

[e]l Recurso de Revisión, si examinamos el fondo del mismo, resulta ser manifiestamente improcedente. En primer orden, se trata de una acción ejercida por Juan José Torres de manera tardía y arbitraria, tergiversando su naturaleza y ocupando un espacio de trabajo a los tribunales.

[l]a acción de amparo que persigue el recurrente Juan José Torres Rodríguez, y que fue objeto de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, resulta en una acción que se pretende sostener sobre hechos inciertos y que dichos hechos se encuentran indisolublemente unidos a diversas acciones de carácter penal perseguidas a la fecha, tal y como se demuestran con las pruebas aportadas a este escrito de defensa, de manera que sea vista la verdad de los hechos, y más específicamente la querrela depositada en fecha 26 de mayo de 2023 por violación a la propiedad interpuesta por los señores Juan José Torres Rodríguez y Daysi Mondragón.

[...] aun si fuésemos a analizar si existen méritos sobre dicho recurso de revisión en su fondo, el mismo resulta a todas luces improcedente, primero porque tal y como refiere la lógica de la juez que conoce el amparo, hay un supuesto reclamo de no abastecimiento de agua y de desconexión, sin embargo, la jueza aqua no le suministraron prueba de la existencia de un contrato ni de conexión previa a la alegada desconexión. En el amparo, Juan José Torres pretendía vender la idea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que estábamos ante un edificio y que el señor Cuesta le bloqueó los servicios, como ha ocurrido en casos precedentes del TC, que no se ajustan a la realidad de nuestro caso. Dicha gestión de abastecimiento de agua, en este caso, debe ser verificada con la entidad dispuesta estos fines en la ciudad de Santiago de los Caballeros, que es CORAASAN. Ante esta situación, ahora en el recurso de revisión constitucional aportan por vez primera una hoja prácticamente ilegible de movimiento de un supuesto contrato ante dicha entidad, lo que entonces nos lleva a preguntarnos, cómo existe el contrato ante CORAASAN, si como dicen en su instancia que introdujo el amparo específicamente en el numeral 14.4 “Que las diligencias hechas por el personal de CORASAAN para conectar el agua del Apartamento No. 2 donde reside EL ACCIONANTE, resultaron infructíferas pues EL ACCIONADO impidió el acceso a la referida área común”[...].

[1]os recurrentes pretenden fundamentar su accionar en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional contenido en la decisión TC/0482/16, sin embargo, dicha decisión y lo establecido no guarda similitud, primero porque esta acción, tal y como explicamos inicialmente es un acto de hostigamiento, dentro del cuadro de acciones destinadas a estos fines por violencias ejercidas, y cuyas querellas se encuentran en curso, implicando inclusive la imposición de medida de coerción con presentación periódica, y segundo porque no es el caso donde existe un cobro de mantenimiento y que se ejerzan actuaciones, de este tipo, sino que lo que pretende o requiere Juan José Torres Rodríguez, es una clara y evidente actuación que transgrede los derechos de propiedad e intimidad del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, por lo tanto, la sentencia del TC citada y que se pretende argüir sobre estos hechos ilícitos no resulta aplicable en ningún escenario. De igual manera no viola ninguna normativa, y mucho menos las disposiciones del decreto número 572-10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[a] *quien sí se le ha conculcado sus derechos fundamentales es al exponente el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, no a nadie más, colocándose un tinaco adosado a su galería, una bomba de agua incrustada con una varilla a la galería propiedad del primer nivel, cámaras de seguridad en todo el perímetro y adosadas al primer piso y duplicadas, tal y como se constatan no en palabras, sino en las fotos y en las querellas que se adjuntan a este escrito de defensa.*

[e] *l recurso de revisión constitucional está siendo utilizado, en este caso como un mecanismo de hostigamiento que ha sido encausado a través de acciones 'legales' contra el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta. Es así que el fondo del recurso debe ser rechazado.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 202400002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- b. Acto núm. 104/2024, de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Daniel Santos Parra.⁴
- c. Acto núm. 224-2024 instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín⁵ el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Alguacil de la Corte de Trabajo de Santiago.

⁵ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo promovido por el señor Juan José Torres Rodríguez ante la Secretaría General del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

e. Escrito de defensa depositado por el recurrido en revisión, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, ante la Secretaría General del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto en cuestión surge como consecuencia de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan José Torres Rodríguez contra el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al agua, dignidad, integridad y propiedad, consagrados en los artículos 15, 38, 42 y 51 de la Constitución, respectivamente. Esta acción de amparo tenía como fin que dicha jurisdicción ordenara a la parte accionada abrir en favor del accionante la puerta de hierro que supuestamente obstruye el acceso a la presunta área común del Condominio Don Guillermo —lugar donde residen ambas partes— a los fines de que el interesado pueda instalar la bomba y el sistema que proveen los servicios de agua potable y gas. Según lo alegado por el señor Torres Rodríguez, no ha podido conectar dichos servicios básicos esenciales en su apartamento, a pesar de tener ya contratado el servicio de suministro de agua con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la Sentencia núm. 202400002, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, dictaminó el rechazo de la mencionada acción de amparo, alegando que no fueron presentados los elementos probatorios que demostraran la suspensión del servicio de agua potable en perjuicio del amparista. Asimismo, dicho tribunal dispuso que la parte accionante no pudo demostrar ante esa instancia la supuesta violación de sus derechos fundamentales, toda vez que no se configuró en el caso una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio. No conforme con esta decisión, el señor Torres Rodríguez interpone el recurso de revisión de amparo que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 constitucional, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁶. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia *íntegra* en cuestión⁷.

En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Juan José Torres Rodríguez, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acto núm. 104/2024, instrumentado por el ministerial José Daniel Santos Parra⁸. De igual forma, se evidencia que dicho señor introdujo su recurso de revisión de amparo ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), es decir, cuatro (4) días hábiles y francos después de la notificación de la sentencia recurrida, motivo por el cual este colegiado estima que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, el cual establece que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además

⁶ Véase el criterio jurisprudencial dispuesto en TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁷ Véanse, al respecto, las sentencias TC/0001/18, TC/0229/20, TC/0392/20, TC/0188/21, TC/0813/23, entre otras.

⁸ Alguacil de la Corte de Trabajo de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁹. En la especie, este colegiado verifica que el recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida sentencia núm. 202400002. Es decir, el señor Torres Rodríguez alega que el tribunal *a quo* vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales al agua, dignidad, integridad, seguridad y alimentación, consagrados en los artículos 15, 38, 40, 42, 61.1, de la Constitución, respectivamente¹⁰.

d. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14¹¹, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Juan José Torres Rodríguez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia

⁹ Véanse las sentencias TC/0195/15, TC/0670/16, TC/0275/20, TC/0761/23, en las cuales se dictaminó la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo en virtud del incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual le impone al recurrente precisar los agravios que le ha causado la sentencia recurrida.

¹⁰ En las conclusiones que figuran en las pp. 18 y 19 de la instancia que contiene el presente recurso de revisión de amparo, el referido recurrente, señor Juan José Torres Rodríguez, solicita ante este colegiado lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor JUAN JOSÉ TORRES RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia número 202400002 de fecha 24 de enero del 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR por los vicios anteriormente expuestos la Sentencia número 202400002 de fecha 24 de enero del 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, enviar el asunto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, para que conozca nuevamente el caso de referencia, en acopio a los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional.

¹¹ En el aludido precedente se estableció que «[l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, motivo por el cual, en la especie, resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11¹², cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0007/12¹³, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)¹⁴. Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento y fallo del mismo permitirá al Tribunal Constitucional seguir consolidando su jurisprudencia respecto al «derecho de acceso al agua potable como un derecho fundamental esencial de carácter imprescriptible» que, además, garantiza otros derechos fundamentales esenciales, tales como la vida, la dignidad, la alimentación, la salud, entre otros.

¹² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹³ En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. Sobre el recurso de revisión en materia de amparo en materia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata **(I)**. Luego, establecerá las razones que justifican el acogimiento *parcial* de la acción de amparo de la especie **(II)**.

I. Admisión del fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

a. Tal como establecimos previamente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, desestimó la acción de amparo promovida por el señor Juan José Torres Rodríguez en contra del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, argumentando que no se configuraron las supuestas violaciones a los derechos fundamentales al agua, dignidad, integridad y propiedad, invocados por el accionante. Entre otros alegatos, el actual recurrente en revisión fundamenta su recurso en numerosas violaciones y faltas, presuntamente incurridas por el tribunal *a quo* en su perjuicio.

b. Al respecto, resume sus alegatos esencialmente en dos (2) medios de revisión constitucional; a saber; la alegada vulneración de sus derechos fundamentales al agua, dignidad e integridad, consagrados en los artículos 15, 61.1, 38 y 42 de la Constitución, respectivamente **(A)**, y la supuesta transgresión de sus derechos fundamentales a la alimentación y a la seguridad, reconocidos en los artículos 61.1 y 40 de la Constitución **(B)**. Respecto a los planteamientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional previamente indicados, el Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

A. Alegada vulneración de los derechos fundamentales al agua, dignidad e integridad, consagrados en los artículos 15, 61.1, 38 y 42 de la Constitución, respectivamente

c. El recurrente en revisión, señor Juan José Torres Rodríguez le imputa al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, haber omitido la valoración de:

[...] la ilegal y arbitraria instalación de hierro hecha por EL RECURRIDO que no solo carece de sustento alguno, sino que está afectando los derechos fundamentales de EL RECURRENTE, y por tanto, requieren la protección reforzada constitucional. El nivel de protección que requiere el derecho al agua es tal, que su afectación tiene un impacto negativo directo en los derechos a la salud, dignidad e integridad, y por tanto, en la calidad de vida de EL RECURRENTE.

d. A su juicio, esta omisión en la valoración de la prueba constituye un motivo para decretar la revocación de la decisión impugnada, en razón de que el tribunal de amparo desconoció su derecho fundamental de acceso al agua potable como ciudadano y residente en el Condominio Don Guillermo.

e. Respecto al argumento sobre la omisión de elementos probatorios relevantes por parte del tribunal de amparo, resulta pertinente destacar que dicha jurisdicción fundamentó el rechazo de la acción de amparo presentada por el señor Torres Rodríguez en las siguientes consideraciones:

[...] el accionante no aportó pruebas sobre la existencia de alguna prueba de solicitud de instalación de servicio de agua potable a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*entidad prestadora de dicho servicio que es CORASAAN o en su defecto la existencia de varias cuotas vencidas al consorcio de propietarios del condominio que haya dado motivos para producir la suspensión o restricción del acceso al agua potable que alude el accionante.*¹⁵

f. Luego de haber realizado un análisis minucioso del contenido de la sentencia recurrida, así como de las pruebas que reposan en el expediente, este tribunal pudo percatarse de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, incurrió en una inobservancia respecto de las pruebas presentadas por las partes envueltas en el proceso, revelándose una falta de ponderación *lógica y racional* de los elementos probatorios pertinentes, dimanante de la parte *in fine* del párrafo capital del artículo 88 de la Ley núm. 137-11¹⁶.

g. Respecto a la falta u omisión en la valoración de las pruebas presentadas ante el juez de amparo, este tribunal constitucional ya se ha pronunciado por medio de la Sentencia TC/0810/23¹⁷, estableciendo que dicha inobservancia constituye una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, así como al principio de efectividad prescrito en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11¹⁸.

¹⁵ Véase la impugnada Sentencia núm. 202400002 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), p. 51, párrafo 10, *in fine*.

¹⁶ Artículo 88 (Ley núm. 137-11). - Motivación de la sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y *una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate*. Párrafo. - En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

¹⁷ Mediante la aludida sentencia TC/0810/23, este colegiado estableció que «[...] el juez de amparo no valoró todas las pruebas sometidas a su consideración o, en todo caso, desnaturalizó esos elementos probatorios, violando así, la garantía esencial del debido proceso».

¹⁸ Artículo 7 (Ley núm. 137-11). - *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En el caso específico, según se observa en la parte motivacional del recurrido Fallo núm. 202400002, el tribunal *a quo* omitió valorar los distintos actos notariales¹⁹ y actos de alguacil²⁰ que acreditan la obstrucción física impuesta por el actual recurrido, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, en perjuicio del recurrente, señor Juan José Torres Rodríguez, para acceder a las áreas del Condominio Don Guillermo donde se llevan a cabo la instalación de los servicios de suministro de agua potable y gas para conectarlos en el apartamento núm. 2 de dicho edificio. Además, tampoco valoró la resolución expedida por el Tribunal Superior de Tierras, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), que ordenó al Registrador de Títulos del Departamento

concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹⁹ Acto de comprobación notarial núm. 75, de 26 de abril de 2023, notariado por el licenciado Sergio Díaz Pichardo (notario público de los del Número para la ciudad de Santiago de los Caballeros), en el que se constata la prohibición realizada por los propietarios del apartamento localizado en el primer piso del condominio Don Guillermo a la propietaria del apartamento ubicado en el segundo piso del referido condominio, señora Daisy Mondragón, así como a su inquilino, de entrar a las instalaciones de lo que considera las áreas comunes del edificio, donde están las instalaciones de la tubería de gas y de la bomba de agua, y la obstrucción del acceso a las mismas con una puerta de hierro; Acto núm. 29/23, de 15 de mayo de 2023, notariado por el licenciado Gerardo Martín López (notario público de los del número para la ciudad de Santiago de los Caballeros), en el que se verifica la discusión entre el señor Juan José Torres Rodríguez y la abogada Elsa Trinidad Gutiérrez, representante del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, sobre la expulsión de dos tanques de gas del área común, la obstrucción del acceso a la cisterna y la imposibilidad de conectar el servicio de agua debido a la falta de acceso a dicha área del edificio; Acto de Comprobación Notarial núm. 47/2023, de 17 de agosto de 2023, notariado por el licenciado Gerardo Martín López (notario público de los del Número para la ciudad de Santiago de los Caballeros), en el que se establece que CORAASAN no ha podido instalar el servicio de agua potable debido al bloqueo de la tubería por parte del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, y se constata la peligrosidad de tener un tanque de GLP en la cocina del apartamento número 2, ubicado en el segundo piso del edificio, por falta de acceso al área donde deberían estar ubicados los tanques; Acto núm. 140/2023, de 19 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Melvin Curiel Estévez (alguacil ordinario de la Unidad de Servicio del Centro de Servicio de la Secretaría para Asuntos de Familia del Juzgado de Paz de Santiago), mediante el cual se notifica a la señora Daisy Mondragón la imposibilidad de acceder al área común del edificio para la instalación de los servicios de agua potable y el tanque de gas; Acto núm. 560-2023, de 12 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Elvis Rodríguez Holguín (alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago), mediante el cual la propietaria del apartamento, señora Daisy Mondragón, notificó al accionado en amparo sobre la intención de conectar los tanques de gas y el agua el 15 de mayo de 2023, advirtiendo de las consecuencias legales en caso de impedir el acceso; y, Acto núm. 535-2023, de 11 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín (alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago), mediante el cual la propietaria del apartamento, señora Daisy Mondragón, emplaza al accionado en amparo para comparecer en el Juzgado de Paz de Santiago para la designación de un administrador judicial del condominio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago a registrar el Condominio Don Guillermo sobre el Solar núm. 32, manzana núm. 829, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santiago.

i. Al no haber ponderado dicha resolución, el tribunal de amparo se encontraba imposibilitado de identificar en el presente caso los derechos y restricciones de los condóminos con respecto a las áreas exclusivas y comunes del Condominio Don Guillermo. En suma, según ha comprobado esta alta corte, el tribunal *a quo* no valoró de manera *íntegra* las pruebas previamente mencionadas, situación que se evidencia en las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida.

j. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y ante la comprobación de los defectos del fallo rendido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, relativos a la falta de valoración de los elementos probatorios depositados en el expediente por al accionante en amparo, este colegiado, apelando al principio de economía procesal²¹, estima «[...] innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso²²». Por tanto, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, acoge el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida.

k. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional, aplicando los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11 de la Ley núm. 137-11, y el criterio

²¹ «El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]» (Sentencia TC/0038/12).

²² Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el cual la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión constitucional propuesto por la parte recurrente, este colegiado estimó *innecesario* ponderar y responder a los demás medios de revisión constitucional planteados en su instancia recursiva (Sentencia TC/0498/19).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13²³, relativo al principio de autonomía procesal, procederá a ponderar la acción de amparo promovida por el señor Juan José Torres Rodríguez contra el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. Acogimiento parcial de la acción de amparo promovida por el señor Juan José Torres Rodríguez

l. Mediante su acción de amparo, el señor Juan José Torres Rodríguez solicita ante este tribunal constitucional que ordene al accionado, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, permitir la apertura y acceso a las instalaciones de agua (bomba y cisterna) y distribución de gas del Condominio Don Guillermo, con el fin de instalar estos servicios básicos esenciales en el apartamento número 2, ubicado en la segunda planta de ese edificio, donde actualmente reside, en su calidad de inquilino de la señora Daisy Mondragón. Luego de comprobar el impedimento de acceso al área común que mantiene el recurrido en su perjuicio, procura que este tribunal declare la violación de sus derechos fundamentales al agua, salud, integridad, dignidad, alimentación y seguridad, consagrados en los artículos 15, 61.1, 38 y 42 de la Constitución, respectivamente **(A)**.

m. Asimismo, requiere al Tribunal Constitucional que ordene a las autoridades competentes, especialmente al departamento de la fuerza pública de la Fiscalía de Santiago, prestar toda la asistencia necesaria al amparista para el cumplimiento de la sentencia que se dicte sobre la presente controversia **(B)**. Finalmente, le exige a esta alta corte la imposición de una astreinte de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) diarios con el propósito de constreñir al

²³ El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionado, señor Alfau Cuesta a cumplir con el mandato judicial dispuesto a través de la presente decisión. El cómputo de dicha astreinte empezaría a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida (C).

A. Alegada vulneración a los derechos fundamentales al agua, salud, integridad, dignidad, alimentación y seguridad, consagrados en los artículos 15, 61.1, 38 y 42 de la Constitución

n. Este tribunal constitucional procederá a examinar si el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta ha vulnerado los derechos fundamentales al agua, salud, integridad, dignidad, alimentación y seguridad, consagrados en los artículos 15, 61.1, 38 y 42 de la Constitución, respectivamente, invocados por el señor Juan José Torres Rodríguez mediante su acción de amparo. A tales efectos, se realizan las siguientes consideraciones:

o. Las presuntas infracciones a los derechos fundamentales invocados por el accionante en amparo se fundamentan en la obstrucción impuesta por el accionado, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, al acceso al área del condominio que alberga las instalaciones de la tubería de gas y la bomba de agua, en detrimento del señor Juan José Torres Rodríguez. Según los alegatos de las partes, el señor Alfau Cuesta instaló una puerta de hierro con el propósito de impedir el ingreso del señor Torres Rodríguez a dicha zona del edificio, bajo el argumento de que no se trata de un área común, sino de una zona que se encuentra dentro de su propiedad privada.

p. Con relación al derecho de acceso al agua potable, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varios precedentes relevantes. En la Sentencia TC/0049/12, «se reconoció la importancia del acceso al servicio de agua potable como un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud», conforme a la Observación General núm. 15 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte, la Sentencia TC/0289/16 reafirmó que «el derecho al agua potable constituye un derecho humano esencial» según la Resolución núm. 64/292 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

q. En sintonía con los criterios jurisprudenciales previamente descritos, la Sentencia TC/0482/16 destacó que «cualquier restricción al acceso al agua potable afecta directamente la dignidad humana y constituye una violación al derecho a la salud, subrayando la obligación estatal de garantizar este servicio básico esencial». De igual forma, en la Sentencia TC/0527/17, enfatizó que «el consumo humano de agua tiene prioridad sobre otros usos y que la suspensión del servicio por motivos como falta de pago es considerada arbitraria e ilegal».²⁴ En suma, cuando se limite o restringe el acceso al agua de un particular, estamos restringiendo el derecho de este último a vivir una vida digna.

r. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado observa que, en el presente caso, el accionante, señor Juan José Torres Rodríguez suscribió un contrato de arrendamiento con la señora Daisy Mondragón, propietaria del apartamento núm. 2 localizado en el segundo nivel del Condominio Don Guillermo, el uno (1) de abril de dos mil veintitrés (2023). Así, en la cláusula *séptima* de dicho acuerdo se establece que el inquilino sería el responsable de pagar los servicios de luz, agua, teléfono y cualquier otro que desee recibir en el inmueble alquilado.

s. De manera que, una vez arrendado el inmueble en cuestión, de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente y los alegatos expuestos por las partes, en abril de dos mil veintitrés (2023), el señor Torres Rodríguez, quiso acceder a las instalaciones del Condominio Don Guillermo, en la cual, según el

²⁴ También, en TC/0536/18, el Tribunal resaltó que «las acciones para restringir el acceso al agua deben ser proporcionales y respetar los derechos de los usuarios», especialmente cuando se argumenta el incumplimiento de pagos. De manera análoga, en TC/0020/19 se estableció que las deudas por servicios no justifican acciones violentas como la destrucción de instalaciones, subrayando la necesidad de métodos legales y justos para resolver conflictos concernientes al pago de suministro de agua potable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, se encuentra el área de instalación de los servicios de agua (bomba y cisterna) y gas para ambos apartamentos. En tal virtud, se observa que el accionado, señor Edgar Alfau Cuesta, quien vive en la planta baja del edificio, en el apartamento núm. 1, del referido condominio, se ha resistido a permitir el acceso del señor Torres Rodríguez, en sus instalaciones para permitir que este último, previo requerimiento a los empleados de la compañía CORAASAN, pueda acceder a dicha área a los fines de instalar los servicios de agua potable y gas reclamados²⁵.

t. En su defensa, el accionado en amparo, señor Edgar Alfau Cuesta, plantea, entre otras argumentaciones, que en abril de dos mil veintitrés (2023), el señor Juan José Torres Rodríguez irrumpió en su marquesina y patio sin identificarse ni solicitar autorización judicial alguna para destruir, utilizar e invadir todas las áreas de su vivienda. Señala además que el señor Torres Rodríguez, colocó un tinaco frente de su apartamento, por lo que procedió a soldar una estructura de hierro a la galería a los fines de impedir el acceso de dicho señor en su propiedad para instalar los servicios correspondientes.

u. En respuesta a estos acontecimientos, esta sede constitucional observa que el accionado, señor Edgar Alfau Cuesta, notificó al accionante, Juan José Torres Rodríguez el Acto núm. 220/2023, de tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Daniel Santos Parra²⁶, solicitándole que clarificara su situación respecto a la ocupación del segundo nivel y la razón de su presencia en una propiedad ajena. Asimismo, el señor Alfau Cuesta establece que, como resultado de los actos ilegales y el evidente hostigamiento perpetrados en su contra por el señor Juan José Torres Rodríguez,

²⁵ Véase, al respecto el Acto de Comprobación notarial núm. 75, de 26 de abril de 2023, notariado por el licenciado Sergio Díaz Pichardo (notario público de los del Número para la ciudad de Santiago de los Caballeros), en el que se constata la prohibición realizada por los propietarios del apartamento localizado en el primer piso del condominio Don Guillermo a la propietaria del apartamento ubicado en el segundo piso del referido condominio, señora Daisy Mondragón, así como a su inquilino, de entrar a las instalaciones de lo que considera las áreas comunes del edificio, donde están las instalaciones de la tubería de gas y de la bomba de agua, y la obstrucción del acceso a las mismas con una puerta de hierro.

²⁶ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se constató que este último mantenía una amistad y relación cercana con su hijo, el señor Edgar Alfau Jiménez y su anterior pareja, la señora Daysi Mondragón, propietaria del apartamento núm. 2, del Condominio Don Guillermo.

v. En ese sentido, destaca que el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) interpuso una querrela con constitución en actor civil por violencia intrafamiliar²⁷ en contra de su hijo, el señor Edgar Rafael Alfau Jiménez, argumentando que este último vulneró la orden de protección que el señor Alfau Cuesta, mantenía en su contra mediante el hostigamiento realizado en su perjuicio por un tercero (el señor Juan José Torres)²⁸. Finalmente, plantea que también se querelló en contra el accionante en amparo, señor Juan José Torres Rodríguez y la propietaria del apartamento, señora Daysi Mondragón (supuestos amigos de su hijo) ante el Departamento de Denuncias y Querellas de la Fiscalía de Santiago, por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre violación a la propiedad privada, documento con el cual pretende probar la vulneración de su derecho de propiedad por parte del señor Torres Rodríguez. Asimismo, aduce que la interposición de esta última querrela motivó al señor Juan José Torres Rodríguez, a presentar la acción de amparo que actualmente ocupa nuestra atención.

w. Luego de haber ponderado los alegatos de las partes, el Tribunal Constitucional, previo al conocimiento del fondo de las pretensiones del accionante, procederá a evaluar la admisibilidad de la acción de amparo, tomando en consideración los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, considerando el criterio jurisprudencial desarrollado en TC/0634/16, en la cual dispuso que «[e]n virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente,

²⁷ Tipificada en los artículos 309.2, 309.3 letras e y g, 309.4, 309.5 y 309.6 del Código Penal dominicano.

²⁸ Escrito de defensa presentado por el señor Edgar Alfau Cuesta ante la Secretaría General de la Jurisdicción Inmobiliaria el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), p. 6 y 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla²⁹». En tal sentido y, en vista de que el plazo constituye un requisito de orden público, según jurisprudencia reiterada³⁰, este colegiado procederá a evaluar, en primer lugar, el cumplimiento del plazo de admisibilidad de la acción de amparo, previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la acción deberá interponerse en un plazo de sesenta (60) días «[...] que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental».

x. No obstante, lo expuesto anteriormente y, tratándose la especie de una controversia relacionada con la vulneración del acceso al agua potable y demás servicios básicos esenciales, dicho plazo resulta inoponible a la especie. Este criterio se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual prescribe que «[e]l agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la nación». Como hemos visto, la protección del derecho al acceso al agua potable, por su naturaleza esencial y prioritaria, se encuentra exenta de prescripción, dada su relevancia vital y estratégica para la vida y dignidad humana.

y. La imprescriptibilidad del derecho de acceso al agua potable implica que cualquier acción encaminada a restituir o proteger dicho derecho no puede estar sujeta a limitaciones temporales que obstaculicen su ejercicio y protección

²⁹ Subrayado nuestro.

³⁰ Al respecto, ha señalado este tribunal en su sentencia TC/0543/15 que «[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura». Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por el TC en las sentencias TC/0652/16, TC/0146/18, TC/0095/21 y TC/0862/23, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva. Por tanto, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan José Torres Rodríguez, al estar destinada a garantizar su acceso al agua potable y gas, otro servicio básico esencial para vivir una vida digna, no puede ser inadmitida por haber transcurrido el plazo establecido en el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, asegurando de esta manera la protección continua y efectiva de este derecho fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad humana³¹ y el derecho a una vivienda digna³², cuyo respeto y protección constituye una responsabilidad esencial de todos los poderes públicos.

z. Siguiendo con el análisis de admisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, este Tribunal ha comprobado que tampoco se configura en la especie la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11—relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales vulnerados—. Este criterio fue adoptado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0527/17, en la cual dispuso que:

[...] como es una obligación estatal derivada del texto constitucional el velar por el acceso al agua potable, no existe vía más efectiva que la acción de amparo para tutelar el derecho que tiene todo ser humano de acceder a los servicios de agua potable³³, ya que el agotamiento de otras vías jurisdiccionales conllevaría a someter procesos judiciales que resultan ser dilatados y que perjudicarían de manera irreparable el derecho a la salud, consagrado en el artículo 61 de la Carta Sustantiva, y el derecho a la dignidad, contemplado en el artículo 38 del referido texto sustantivo.

³³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. De manera que, conforme a dicha postura jurisprudencial, no existe una vía judicial más efectiva que el amparo para la tutela del derecho fundamental de acceso al agua potable y demás servicios básicos esenciales³⁴. Por tal razón, se desestima igualmente la configuración de dicha causal de inadmisibilidad en el presente caso.

bb. En cuanto a la causal prescrita en el artículo 70.3, concerniente a la notoria improcedencia de la acción, en los casos en que no se verifiquen los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo contemplados en el artículo 72 de la carta sustantiva y el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, también desarrollados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0540/19³⁵, la misma tampoco se verifica en la especie. Este criterio se fundamenta en el hecho de que, el derecho invocado por el accionante es de *naturaleza fundamental*, pues alega la vulneración de sus derechos fundamentales de acceso al agua y demás servicios básicos esenciales.

cc. De igual forma, también se verifica en el presente caso que la conculcación de los derechos fundamentales previamente indicados se produce como consecuencia de una *actuación manifiestamente arbitraria e ilegal*³⁶. En efecto, de los documentos que reposan en el expediente, puede colegirse que el accionando, señor Edgar Alfau Cuesta, ha impedido al amparista acceder a la

³⁴ Al respecto, véanse las sentencias previamente referenciadas sobre el acceso al agua dictaminadas por esta alta corte de garantías; a saber: sentencias TC/0049/12, TC/0289/16, TC/0482/16, TC/0527/17, TC/0536/18 y TC/0020/19, entre otras.

³⁵ En la indicada Sentencia TC/0540/19, el Tribunal Constitucional se refirió a los requisitos de procedencia que debe satisfacer una acción de amparo en los siguientes términos; a saber:

«i) que el derecho que se invoca como conculcado en la acción sea de naturaleza fundamental, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data; ii) que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta; y iii) que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso³⁵».

³⁶ Con relación a las diferencias que comportan los conceptos de *acto manifiestamente arbitrario* y *el acto manifiestamente ilegal*, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0542/19, en la cual dispuso lo siguiente:

f) *Para responder adecuadamente el incumplimiento de este presupuesto de procedencia, el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar, por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante, y por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. En contexto, conviene precisar, como se comprobará a renglón seguido, que la actuación impugnada en amparo en la especie no puede categorizarse como manifiestamente arbitraria o ilegal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

zona del edificio donde se instalan los servicios de agua y gas, en violación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 5038^{37,38} el cual prescribe que cada propietario es dueño de su piso, departamento, vivienda o local, y todos son codueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de alguno de ellos, tales como patios, muros, techos, escaleras, ascensores, pasillos y *canalizaciones e instalaciones de beneficio común*³⁹. En consecuencia, tal como establecimos previamente, en la especie se configura la ocurrencia de una *actuación manifiestamente arbitraria e ilegal*, vulneradora de los derechos fundamentales del accionante.

dd. Al respecto, también se comprueba en la especie *la certeza de la titularidad del derecho fundamental de acceso al agua y gas, invocado* por el señor Juan José Torres Rodríguez en su calidad de arrendatario/inquilino del apartamento núm. 2, ubicado en el segundo nivel del Condominio Don Guillermo. De manera que, una vez comprobadas las condiciones de admisibilidad relativas a la acción de amparo promovida por el señor Juan José Torres Rodríguez, el Tribunal Constitucional determinará si el accionado, señor Edgar Alfau Cuesta, ha incurrido en las violaciones invocadas por el accionante.

ee. En tal sentido, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, se comprueba que el señor Torres Rodríguez, luego de suscribir el mencionado contrato de arrendamiento con la señora Daisy Mondragón, el (1) de abril de dos mil veintitrés (2023), se percata de que no puede acceder a la zona del edificio donde se instalan los servicios de agua y gas. Por tal motivo,

³⁷ Sobre Condominio.

³⁸ Artículo 3 (Ley núm. 5038). - Cada propietario es dueño de su piso, departamento, vivienda o local, y, a falta de mención contraria en el título, todos son codueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de alguno de ellos, tales como patios, muros, techos y obra gruesa de los pisos, escaleras y ascensores, pasillo y canalizaciones e instalaciones de beneficio común exceptuando las que se encuentren en el interior de cada departamento. Los propietarios podrán extender o restringir el número de las cosas comunes y aún limitar la copropiedad de algunas de ellas entre las personas que las usan o que deban tener a su cargo el cuidado y mantenimiento de las mismas por la posición de sus respectivos locales.

³⁹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio del Acto núm. 140/2023, de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Melvin Curiel Estévez⁴⁰, notifica a la propietaria del apartamento, señora Daisy Mondragón, sobre la imposibilidad de acceder al área del edificio para la instalación de los referidos servicios básicos de agua y luz. Con el fin de demostrar la imposibilidad de acceso a la zona donde se instalan los mencionados servicios, el señor Juan José Torres Rodríguez procedió a levantar el Acto de comprobación notarial núm. 75, de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), notariado por el licenciado Sergio Díaz Pichardo⁴¹, en el que se comprueba la prohibición realizada por los propietarios del apartamento núm. 1, ubicado en el primer piso del condominio Don Guillermo a la requirente para entrar a las instalaciones donde se encuentran las tuberías de gas y la bomba de agua. Asimismo, se hizo constar la existencia de una puerta de hierro que impide el paso a dicha área.

ff. En vista de que el señor Alfau Cuesta, se encontraba renuente a admitir el acceso del señor Juan José Torres Rodríguez, a la zona del edificio donde se instala el gas y el agua para todo el edificio, la señora Daisy Mondragón (propietaria del apartamento arrendado) procedió a notificarle al señor Alfau Cuesta, el Acto núm. 535-2023, de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Elvis Rodríguez Holguín⁴², mediante el cual lo emplaza a comparecer ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Santiago para la designación de un administrador judicial de condominio. En ese orden de ideas, se observa que, por medio del Acto núm. 560-2023, de doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Elvis Rodríguez Holguín⁴³, que la propietaria del apartamento núm. 2 del Condominio Don Guillermo, señora Daisy Mondragón, notificó al accionado, señor Edgar Alfau Cuesta, sobre su intención de conectar los tanques de gas y

⁴⁰ Alguacil ordinario de la Unidad de Servicio del Centro de Servicio de la Secretaría para Asuntos de Familia del Juzgado de Paz de Santiago.

⁴¹ Notario público de los del Número para la ciudad de Santiago de los Caballeros.

⁴² Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

⁴³ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el agua en favor del señor Torres Rodríguez, en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), advirtiéndole sobre las consecuencias legales en caso de impedir el acceso del señor Torres Rodríguez y los empleados de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN) al área del edificio donde se conectan dichos servicios esenciales.

gg. A pesar de haber logrado la instalación del gas en el área correspondiente, este colegiado ha corroborado que mediante el levantamiento del Acto núm. 29/23, de quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notariado por el licenciado Gerardo Martín López⁴⁴, la discusión sostenida entre el señor Juan José Torres Rodríguez y la representante legal del accionado, Edgar Alfau Cuesta, sobre la expulsión de dos (2) tanques de gas del áreas donde se encontraban previamente instalados, la obstrucción del acceso a la cisterna y la imposibilidad de conectar los servicios de agua y gas en favor del apartamento núm. 2 del condominio Don Guillermo. También, se comprueba la existencia del Acto de comprobación núm. 47/2023, de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notariado por el licenciado Gerardo Martín López⁴⁵, en el que se establece que los empleados de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) no han podido instalar el servicio de agua potable debido al bloqueo de la tubería efectuado por el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, y se constata la peligrosidad de que el señor Juan José Torres Rodríguez, haya fijado un tanque de GLP en la cocina del apartamento núm.2, en razón de la falta de acceso al área común para conectar este servicio.

hh. En ese orden de ideas, por medio de la resolución expedida por el Tribunal Superior de Tierras el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), que ordenó al registrador de títulos del Departamento de Santiago a constituir el Condominio Don Guillermo, se ha comprobado que el área de la

⁴⁴ Notario de los del número para la ciudad de Santiago de los Caballeros.

⁴⁵ Notario Público de los del número para la ciudad de Santiago de los Caballeros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marquesina y la galería del edificio son de uso exclusivo del Apartamento núm. 1, perteneciente al accionado, el señor Edgar Alfau Cuesta y no constituyen áreas comunes. Pese a ello, conviene recalcar que la Ley núm. 5038⁴⁶, establece que los departamentos, viviendas o locales en que estén divididos los pisos de un edificio deberán tener una salida directa a la vía pública, un patio, una escalera o pasillo común que los haga aprovechables de manera independiente.

ii. Asimismo, el artículo 3 de la referida ley núm. 5038⁴⁷, prescribe que cada propietario es dueño de su piso, departamento, vivienda o local, y todos son «codueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de alguno de ellos, tales como patios, muros, techos, escaleras, ascensores, pasillos y canalizaciones e instalaciones de beneficio común».⁴⁸ Es decir, conforme a esta última preceptiva, los propietarios de las viviendas que conforman un condominio tienen derecho al uso de las áreas comunes y, a pesar de que el accionante en amparo, señor Juan José Rodríguez Torres, es inquilino de la señora Daisy Mondragón, (propietaria del apartamento núm. 2), este tiene derecho a subrogarse en los derechos de la propietaria para el uso y disfrute de este tipo de áreas.

jj. La instalación de una puerta de hierro que impide el acceso del señor Torres Rodríguez a las áreas comunes del edificio, bloqueando su capacidad de conectarse a las instalaciones de agua y gas, afecta el acceso continuo y suficiente a este tipo de servicios básicos esenciales, afectando su derecho a la dignidad, a una vivienda digna, alimentación y seguridad, y exponiéndolo a riesgos graves al encontrarse obligado a instalar cilindros de gas en un lugar inadecuado e inseguro para ambos condóminos. Por tanto, el Tribunal Constitucional acoge este primer planteamiento del accionante y, en consecuencia, declara la violación de sus derechos fundamentales al agua, salud, integridad, dignidad, alimentación y seguridad, consagrados en los

⁴⁶ Sobre Condominios de la República Dominicana.

⁴⁷ Sobre Condominios de la República Dominicana.

⁴⁸ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 15, 61.1, 38 y 42 de la Constitución, respectivamente, como consecuencia de la actuación *manifiestamente arbitraria e ilegal* ejercida por el accionado, señor Edgar Alfau Cuesta, al impedir que el señor Torres Rodríguez conecte los servicios de agua y gas accediendo a las zonas pertinentes del edificio para tales fines.

kk. No obstante lo expuesto anteriormente, este tribunal, con base en lo expuesto anteriormente, ordena a la parte accionada, Edgar Rafael Alfau Cuesta, permitir al accionante el acceso a las áreas comunes del edificio necesarias para la conexión y suministro de los servicios de agua potable y gas en el apartamento núm. 2 del Condominio Don Guillermo, excluyendo la marquesina y la galería del apartamento núm. 1, que, según se ha comprobado en la resolución expedida por el Tribunal Superior de Tierras el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), son de uso exclusivo del propietario. Asimismo, se dispone la inmediata remoción de cualquier obstrucción ilegal en las áreas del edificio que impidan el acceso del señor Juan José Torres Rodríguez a la conexión de los mencionados servicios básicos esenciales, conforme será consignado en la parte dispositiva de la presente decisión.

B) Pedimento relativo al auxilio de la fuerza pública de la Fiscalía de Santiago para ejecutar la presente decisión

ll. El segundo pedimento del accionante consiste en que este tribunal otorgue en su favor el auxilio de la fuerza pública con el fin de asegurar la ejecución de la presente decisión. Fundamenta dicha pretensión en las continuas obstrucciones ejercidas por su vecino, el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, para poder acceder a las áreas del edificio donde ambos cohabitan con el propósito de asegurar la conexión de los servicios de agua y luz en favor del apartamento núm. 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mm. En respuesta a dicho pedimento, conviene destacar que el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 prescribe que «[l]a sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio».⁴⁹ Asimismo, este colegiado dispuso, por medio de la Sentencia TC/0110/13, que el derecho a la tutela judicial efectiva

[...] engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

nn. El otorgamiento de la fuerza pública se encuentra regulado por la Ley núm. 396-19⁵⁰, la cual fue concebida para asegurar la efectividad de las resoluciones judiciales, evitando así que los fallos se queden sin ejecutar y garantizando la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de dicha normativa, el otorgamiento de la fuerza pública es de la competencia exclusiva del Ministerio Público, no del juez de amparo.

oo. Por tanto, en caso de que el accionado demuestre una actitud renuente respecto al cumplimiento de la presente decisión, negando la autorización del paso del accionante en amparo al área donde se conectan los servicios de agua y gas, este último deberá acudir ante el Ministerio Público y solicitar el otorgamiento de la fuerza pública con el fin de llevar a cabo la ejecución de la

⁴⁹ El subrayado es nuestro.

⁵⁰ Que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia. De esta manera, el perjudicado podrá acceder a las instalaciones correspondientes para conectar los servicios básicos esenciales de agua potable y gas sin ningún tipo de obstáculo.

pp. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado rechaza la petición del accionante relativa al otorgamiento de la fuerza pública por parte de este tribunal constitucional para lograr ejecutar la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sin embargo, notificará la presente decisión a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Santiago (CORASAAN) y a la Procuraduría Fiscal de Santiago, a los fines de que, en caso de que el accionado se muestre renuente respecto a la ejecución del presente fallo, pueda tomar las medidas pertinentes para lograr el cumplimiento pacífico del mismo y asegurar la protección de los derechos fundamentales del accionante.

D. Solicitud de fijación de astreinte

qq. Finalmente, el señor Juan José Torres Rodríguez solicita a este colegiado imponer al señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión. En respuesta a dicho pedimento, y conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, «[...] el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

rr. Respecto a la naturaleza de la astreinte, resulta pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, estableció que la misma «[...] es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [...]». A partir de este precedente, el Tribunal Constitucional se ha decantado por la imposición de astreintes en favor de instituciones estatales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dedicadas a la solución de problemas sociales relacionados con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado.

ss. Sin embargo, tal como fue ponderado y establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0438/17⁵¹, no existe impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado en sus derechos fundamentales. En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.

tt. Al respecto, resulta importante establecer que, tal como fue estatuido en las sentencias TC/0048/12 y TC/0438/17, cuando el Tribunal Constitucional disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación por daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece al hecho de que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza interpartes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor del accionante, tal como se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión.

⁵¹ En dicho fallo, el TC dispuso lo siguiente:

d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo promovido por el señor Juan José Torres Rodríguez, contra la Sentencia núm. 202400002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 202400002.

TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE la acción de amparo promovida por el señor Juan José Torres Rodríguez contra el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Y, en consecuencia, **ORDENAR** al accionado, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, permitir el acceso del accionante a las áreas comunes necesarias para la conexión y suministro del servicio de agua potable y gas del apartamento núm. 2, del Condominio Don Guillermo, excluyendo la marquesina y galería del apartamento núm. 1, que son de uso exclusivo del señor Alfau Cuesta. Asimismo, **DISPONER** la inmediata remoción de cualquier obstrucción ilegal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las áreas del edificio que impidan el acceso del señor Juan José Torres Rodríguez, a la conexión de los referidos servicios básicos esenciales.

CUARTO: ORDENAR al accionante, señor Juan José Torres Rodríguez, a que las conexiones de los servicios de agua potable y gas en el apartamento núm. 2 del Condominio Don Guillermo sean realizadas conforme a las normativas vigentes y en áreas comunes designadas, bajo la supervisión de los técnicos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Santiago (CORASAAN), para garantizar la seguridad de todos los condóminos o residentes.

QUINTO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) diarios en perjuicio del accionado, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, que empezará a ser efectivo desde la fecha de notificación de la presente decisión y continuarán computándose hasta que el accionado acate el mandato dispuesto en la presente decisión.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante en amparo, señor Juan José Torres Rodríguez, al accionado, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, así como a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Santiago (CORASAAN), y a la Procuraduría Fiscal de Santiago, a fin de que garantice la ejecución pacífica de la presente decisión entre las partes.

SÉPTIMO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

I- Introducción

1. En el caso ocurrente, el señor Juan José Torres Rodríguez interpuso una acción de amparo contra el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al agua, dignidad, integridad y propiedad, consagrados en los artículos 15, 38, 42 y 51 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, respectivamente. Esta acción de amparo tenía como fin que dicha jurisdicción ordenara a la parte accionada abrir en favor del accionante la puerta de hierro que supuestamente obstruye el acceso a la presunta área común del condominio Don Guillermo —lugar donde residen ambas partes— a los fines de que el interesado pueda instalar la bomba y el sistema que proveen los servicios de agua potable y gas. Según lo alegado por el señor Torres Rodríguez, no ha podido conectar dichos servicios básicos esenciales en su apartamento, a pesar de tener ya contratado el servicio de suministro de agua con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

2. El indicado tribunal que rechazó dicha acción, mediante la Sentencia núm. 202400002, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), bajo el fundamentado de que *“no fueron presentados los elementos probatorios que demostraran la suspensión del servicio de agua potable en perjuicio del amparista”*. Y, además, indicó que *“(…) la parte accionante no pudo demostrar ante esa instancia la supuesta violación de sus derechos fundamentales, toda vez que no se configuró en el caso una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio. No conforme con esta decisión, el señor Torres Rodríguez interpone el recurso de revisión de amparo que actualmente ocupa nuestra atención”*.

3. No conforme con la decisión anterior, señor Juan José Torres Rodríguez interpuso un recurso de revisión en materia de amparo contra la Sentencia núm. 202400002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala IV, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

4. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide acoger el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida. Igualmente, esta sentencia decide, en relación a la acción de amparo, acogerla parcialmente y, en consecuencia, ordenar al accionado, señor Edgar Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alfau Cuesta, permitir el acceso del accionante a las áreas comunes necesarias para la conexión y suministro del servicio de agua potable y gas del apartamento núm. 2 del condominio Don Guillermo, excluyendo la marquesina y galería del apartamento núm. 1, que son de uso exclusivo del señor Alfau Cuesta. Asimismo, DISPONE la inmediata remoción de cualquier obstrucción ilegal en las áreas del edificio que impidan el acceso del señor Juan José Torres Rodríguez a la conexión de los referidos servicios básicos esenciales. Además, se le ordena que las conexiones de los servicios de agua potable y gas en el apartamento núm. 2 del condominio Don Guillermo sean realizadas conforme a las normativas vigentes y en áreas comunes designadas, bajo la supervisión de los técnicos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Santiago (CORASAAN), para garantizar la seguridad de todos los condóminos o residentes. Y, finalmente, se impone una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) diarios en perjuicio del accionado, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, que empezarán a ser efectivos desde la fecha de notificación de la presente decisión y continuarán computándose hasta que el accionado acate el mandato dispuesto en la presente decisión.

5. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

II- Razones que justifican el presente voto disidente

6. Consideramos que antes de decidir el caso que nos ocupa, debió ordenarse la celebración de un descenso o inspección de lugares al edificio descrito, porque no ha quedado claro dónde es que se pretenden hacer las instalaciones de tanques de gas y tinacos, ya que, al leer y revisar, lo que parecería es que la colocación de dichos tanques de gas y tinaco se han hecho y pretenden hacerse en la vivienda del señor que vive en el primer piso. Además, dentro del legajo de pruebas documentales depositadas en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reposa una foto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edificio, en la cual se visualiza la marquesina y galería del apartamento núm. 1, que son de uso exclusivo del señor Alfau Cuesta, y se verifica que el inquilino “colocó tanques de gas y tinaco en el piso y galería del primer nivel y no en el techo, como corresponde”.

7. En el presente caso, la parte accionante, señor Juan José Torres Rodríguez, pretende que se ordene a la parte accionada abrir en favor del accionante la puerta de hierro que supuestamente obstruye el acceso a la presunta área común del condominio Don Guillermo —lugar donde residen ambas partes— a los fines de que el interesado pueda instalar la bomba y el sistema que proveen los servicios de agua potable y gas. Según lo alegado por el señor Torres Rodríguez, no ha podido conectar dichos servicios básicos esenciales en su apartamento, a pesar de tener ya contratado el servicio de suministro de agua con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

8. Consideramos —contrario a lo expuesto en la sentencia— que, ante la falta de claridad en lo aportado en el expediente por las partes envueltas en la litis que nos ocupa, no debió decidirse el expediente sin antes hacer las verificaciones de lugar, con la celebración de un descenso o inspección de lugares, conforme al artículo 295 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual dispone que: “*Cuando ocurra un caso en que el tribunal lo crea necesario, podrá ordenar que uno de los jueces se transporte a los lugares (...)*”, por aplicación del principio de supletoriedad, así como de los principios de oficiosidad y favorabilidad (artículo 7, numerales 5, 11 y 12 de Ley 137-11), ya que la indicada medida de instrucción sería útil para esclarecer los hechos y tomar una decisión justa, fuera de toda duda razonable.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que antes de decidir el presente caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo idóneo era ordenar la celebración de un descenso o inspección de lugares al edificio descrito, en razón de que no ha quedado claro dónde es que se pretenden hacer las instalaciones de tanques de gas y tinacos, y con dicha medida se tendría un panorama claro de la problemática ocurrente en la especie y, consecuentemente, se podría llegar a una solución adecuada.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria